

4.—En el artículo 27, donde dice:

«Artículo 27.º - Cuando los fondos que sustenta el presente Decreto tengan consideración de comunitarios, los gastos derivados de la ejecución del mismo se ajustarán a la normativa de la U.E. específica que corresponda».

Debe decir:

«Artículo 27.º - Los gastos derivados de la ejecución del presente Decreto, financiados por el Fondo Social Europeo, se ajustarán a la normativa de la U.E. específica».

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 31/1997, de 4 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la enajenación de producciones agrarias de las explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio.***

La Consejería de Agricultura y Comercio en el marco de sus competencias y al objeto de llevar a cabo los programas que tiene encomendado, necesita tener en explotación distintas fincas que generan producciones sobre las que, en general, se realizan estudios, controles o determinaciones propias de proyectos concretos. Otras veces el propio fin es conseguir animales seleccionados para hacerlos llegar a los ganaderos extremeños.

Igualmente, estas actuaciones pueden dar lugar a producciones que, aun siendo subproductos del fin perseguido, son utilizables por terceras personas a las que es necesario hacer llegar en la forma que la legislación vigente permita.

Todas estas producciones, o bien son productos perecederos o animales vivos que hay que enajenar sin posibilidad de prórroga o en plazos muy cortos de tiempo desde que se acuerde la misma.

Al ser bienes propiedad de la Comunidad Autónoma deben encuadrarse en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Co-

munidad Autónoma Extremeña, arbitrándose con el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación que por la naturaleza de estos bienes es necesario establecer.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 4 de marzo de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO 1.º - Tiene por objeto el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación de las producciones agrarias provenientes de las explotaciones a cargo de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 2.º - Se encuadran dentro de las producciones agrarias a que hace referencia el artículo anterior, no sólo las producciones directas de las mismas, sino todas aquellas, que incluidas en proyectos propios de la Consejería de Agricultura y Comercio, han sufrido la transformación que exija los citados proyectos y que por tanto sean un subproducto del mismo.

ARTICULO 3.º - El proceso de enajenación comenzará con la propuesta de la Dirección General que haya tenido a su cargo la explotación o el bien objeto de la misma, en la que se especifique al menos:

- Tipo de bien.
- Lotes establecidos.
- Cantidad por lote.
- Valoración mínima estimada.
- Ubicaciones.
- Plazo máximo justificado de enajenación.

ARTICULO 4.º - De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1992, de 9 de julio de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en atención a la naturaleza de los bienes y en la forma que se haga ampliable al mayor número de personas, previniéndose en lo posible su pervivencia sanitaria, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá acordar la enajenación directa de los siguientes bienes:

- a) Bienes perecederos no conservables y animales de desecho.
- b) Animales vivos (excluidos aquéllos para reproducción y de desecho) y resto de bienes perecederos.
- c) Animales vivos para reproducción.

ARTICULO 5.º - La enajenación directa a que hace referencia el punto a) del artículo anterior, se realizará justificadamente previa

consulta y negociación con una o varias personas física o jurídica y podrá comprender todos los bienes de igual naturaleza correspondientes a una explotación determinada.

ARTICULO 6.º - La celebración de las enajenaciones directas a que hace referencia el punto b) del artículo 4.º, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura con una antelación mínima de al menos 10 días a la fecha señalada para el acto de adjudicación. En dicho anuncio se indicarán al menos los siguientes datos:

—Día, hora y local en que haya de celebrarse la adjudicación.

—Mesa ante la cual haya de tener lugar.

—Descripción del bien a enajenar con reseña del mismo así como: indicación de los lotes, la cantidad o cantidades que hayan de servir de tipo por lote y indicación del lugar donde los interesados puedan inspeccionar dichos bienes.

—Lugar y fecha límite de presentación de las solicitudes.

Se podrán adoptar otras formas de publicación complementarias al efecto de lograr la mayor difusión posible entre las personas interesadas.

ARTICULO 7.º - Los anuncios de las enajenaciones directas a que hace referencia el punto c) del artículo 4.º, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y los mismos incluirán los elementos señalados en el artículo anterior. Asimismo, también se podrán adoptar otras formas de publicación complementarias al objeto de lograr la mayor difusión posible entre las posibles personas interesadas.

Las persona o entidades que deseen concurrir habrán de cumplir los siguientes requisitos:

—La explotación destinataria del ganado deberá estar inscrita y actualizada en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto. Las variaciones posteriores no serán consideradas para la aplicación de la presente disposición.

—Cuando se trate de ganado ovino, caprino o bovino las explotaciones destinatarias deberán haber realizado los saneamientos ganaderos correspondientes en los últimos 12 meses con resultado negativo.

—Cuando se trate de ganado porcino las explotaciones destinatarias deben estar calificadas sanitariamente o pertenecer a una ADS.

Por cada tipo de especie animal y dentro de un ejercicio económico, tendrán preferencia de adjudicación los ganaderos que no hubiesen sido adjudicatarios en otras contrataciones directas realizadas en el propio ejercicio o en el anterior.

Antes de adjudicar un nuevo lote a un mismo solicitante se asignará al menos uno al mayor número de solicitantes que supere en oferta el precio tipo.

ARTICULO 8.º - La entrega de los bienes por el procedimiento de enajenación directa a que se refiere el presente Decreto, no se producirá hasta que no se haya ingresado el importe de los mismos por el adjudicatario, en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Extremadura de acuerdo con el Modelo 50, o el que en cada momento determine la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

A estos efectos, por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Comercio, se condicionará la adjudicación al efectivo ingreso del importe del bien enajenado en un plazo máximo de 10 días desde su notificación, comunicando igualmente a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda el resultado de dichas enajenaciones.

ARTICULO 9.º - La mesa de contratación para las enajenaciones contempladas en los puntos b) y c) del artículo 4.º, estará constituida por:

—El Consejero de Agricultura y Comercio o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.

—Un miembro del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

—Un representante nombrado por la Intervención General.

—Un representante nombrado por la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

—Un funcionario nombrado por la Consejería de Agricultura y Comercio, perteneciente a la Dirección General a que esté adscrita la explotación cuyos bienes se licitan, que actuará como Secretario.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Economía, Industria y Hacienda para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ